

Diario Constitucional,

POLITICO Y MERCANTIL DE PALMA

del miércoles 7 de Noviembre de 1820.

S. Rufo, obispo.

CORTES.

Sesion extraordinaria del 8 Octubre por la noche.

Leida y aprobada el acta de la extraordinaria anterior, se continuó la discusion sobre el dictámen de la comision de hacienda. El Sr. Casaseca hizo una indicacion, á fin de que se omitiese en el dictámen de la comision de hacienda la cláusula siguiente: „declarándose por las Cortes, que no está sujeta al subsidio la propiedad territorial.” No se admitió á discusion. = Otra del Sr. Marin Tauste para que las Cortes digan al gobierno, „que reglamente de tal manera las juntas repartidoras del subsidio, en las capitales de las diócesis, que haya en ellas representantes de todo el clero, dando lugar á las distintas clases, de que este se compone, con igualdad y proporcion en los votos.” En la discusion de este asunto hablaron los Sres. Priego, Moreno Guerra y Martél, manifestando este último, que las catedrales nada debian por el subsidio, y si solo lo demas del clero, que tampoco era culpable, pues se le hizo el repartimiento con mucho atraso, sobre datos tan inexactos, que se comprendieron en él varias propiedades vendidas de establecimientos piadosos; y debiendo ser fallidas estas cantidades, se hizo presente al gobierno, que mandó sin embargo, que se aprontase el repartimiento; que fue como condenar al pago el crédito público, á quien correspondia hacer efectivas las partidas reclamadas. = El Sr. ministro de hacienda dijo, que era muy conforme á razon y justicia, y una regla reconocida en materia de tributos, que los que hayan de sufrirlos, tengan intervencion en su repartimiento, y así le parecia muy oportuna la indicacion hecha por el Sr. Marin

Tauste. = Quedó aprobada. = Tambien lo fueron otras dos de los Sres. Martél y Ramos García, la una dirigida á que la comision apostólica luego que forme el repartimiento de los 15 millones, á que queda reducido el subsidio, lo imprima y circule á todos los pueblos y cabildos eclesiásticos para los fines que expresa la indicacion; y la otra, relativa á que la comision apostólica remita á las Cortes el repartimiento del subsidio, y una razon exacta é individual de las cantidades satisfechas por los cabildos en cada uno de los años que se expresan. = El Sr. Cepero presentó la siguiente indicacion: „que en el supuesto de haberse rebajado la mitad del subsidio, gravite la otra mitad sobre los diezmos, y no sobre los derechos de estola ó pie de altar;” que introducidos por la costumbre son un oprobrio de la religion, y el medio mas propio para desacreditarla pues son causa de que los sacramentos en su administracion se presenten al pueblo, bajo un aspecto indecoroso. Concluyó pidiendo, que se quitasen del dictámen de la comision las palabras, de que el subsidio gravite sobre los derechos de estola y pie de altar. Los Sres. Zapata y Romero Alpuente observaron, que en la bula de concesion del subsidio se mandó cargarlo sobre los diezmos y derechos referidos; por lo que si ahora se impusiera solo sobre los primeros, vendria á ser nula para sus preceptores la rebaja que se hace en dicho ramo. Habiendo contestado el Sr. Martél, se declaró no haber lugar á votar sobre la indicacion. = No fué admitida á discusion otra del Sr. Lobato en la que pedia, que mediante á no ser el subsidio conforme al sistema constitucional, no en su cupo ni en su exaccion, por no observarse en aquel ni en ésta la igualdad proporcionada, y siendo los frutos de

el una propiedad territorial, se dejasen sujetos los diezmos á las cargas civiles, en el mismo modo y forma que las demas propiedades de los ciudadanos, y que ademas se tuviesen en consideracion las cantidades pedidas al clero, de que solo era responsable el crédito público.—Indicaciones del Sr. Zapata: primera, que los 125 millones de reales de la contribucion directa, y los 27 del derecho de puertas, se repartan nuevamente á las provincias, y no que estas paguen la mitad de lo que pagaron por ámbas contribuciones en los años anteriores: segunda, que tanto estos repartimientos quanto los que en su virtud hagan las diputaciones provinciales á las cabezas de partido y pueblos de su distrito, se impriman y publiquen.—El Sr. Palarea apoyó esta segunda indicacion, para que la nacion supiese que no se le repartia mas cantidad que la que las Cortes habian decretado, con cuyo objeto pidió, que las diputaciones provinciales publicasen el repartimiento de su provincia, y que cada pueblo hiciese lo mismo con el suyo particular. El Sr. ministro de hacienda manifestó, que por ahora solo se pensaba en el reparto de los 125 millones, que era el que se habria de publicar, y que en cuanto á los repartimientos subalternos, hacia ya años que estaba prevenido que en cada pueblo se tuviese de manifesto el suyo á los vecinos por término de 15 dias. El Sr. Gasco hizo presente que por las Cortes ordinarias estaba mandada la publicacion de los repartimientos, y dictadas cuantas reglas se podian desear sobre este punto. Hablaron despues los Sres. Martinez de la Rosa, Martél, ministro de hacienda y conde de Toreno, y habiéndose aprobado la segunda de dichas indicaciones, se declaró no haber lugar á votar sobre la primera, en el sentido, segun espresó el Sr. presidente, de no ser necesaria su aprobacion, porque sin ella deberia hacerse lo mismo que se proponia, y se evitaba la confusion, que pudiera causar la espresion relativa á *hacer un nuevo repartimiento*. Se aprobó una indicacion del Sr. Cantero, para que á la del Sr. Marin Tauste se añada, que los repartimientos de subsidio que se hagan en los respectivos obispados se impriman y publiquen, (Se concluirá.)

NOTICIAS NACIONALES.

Exposicion de la Milicia nacional local de Salamanca á las Cortes.

Señor: Los ciudadanos individuos de la compañía de milicia nacional local volunta-

ria de esta ciudad, que desde el memorable 9 de Julio, no han cesado de experimentar los felices resultados que de antemano les presagiaban las virtudes de los dignos representantes que con el voto general de la nacion componen el augusto Congreso, se creen, Señor, obligados á presentarle el justo y debido homenaje por el infatigable desvelo con que trabajan por el bien general de la patria. La milicia nacional de Salamanca, que no se juzga capaz de graduar la sabiduría de los benéficos decretos de las Cortes, se contenta, Señor, con admirarlos, y se gloria de formar una parte de los que al paso que disfrutan sus ventajas, han empuñado las armas para sostener el grandioso edificio de la libertad española y su prosperidad: miran intimamente unidos á esta las discusiones y aprobacion de los artículos que versan sobre vinculaciones y estincion de monacales, y se apresuran á manifestar á las Cortes su gratitud por estas determinaciones que tanto deben contribuir al engrandecimiento de la heróica nacion, que bajo el gobierno de su buen Rey constitucional escudada por aquel precioso Código y al abrigo de sus heróicas Cortes, caminan á pasos largos al alto puesto que le llaman sus destinos.—El Todopoderoso continúe inspirando el acierto al augusto Congreso Español, y conserve la interesante vida de los que tan dignamente la componen. Salamanca 7 de Octubre de 1820. (Siguen las firmas)

(Universal.)

NOTICIAS PARTICULARES DE PALMA.

ARTÍCULO COMUNICADO.

Diezmos.

Es de derecho divino que los fieles hemos de contribuir para la manutencion de los ministros del Altar y demas gastos del culto; pero no es de derecho divino que esta contribucion haya de ser el diezmo, es decir, la décima parte de los granos y las legumbres, y del vino, ganado y demas cosas sujetas actualmente á esta carga, todo lo cual se demuestra bien claro en el presente discurso.

En la Sagrada Escritura no se hace ninguna mención de diezmos hasta unos 2092 años despues de la creacion del mundo, en que Abraham pagó á Melquisedec los diezmos de todos los despojos de los enemigos que habia vencido en la guerra contra Codorlahomor y sus confederados. El precepto de Móyses sobre

pagar diezmos no tuvo su cumplimiento hasta despues que los Israelitas estuvieron en pacífica posesion de la tierra de promision, que fué ácia el año 2360 de la creacion del mundo; y Santo Tomas juzga que esta ley de los diezmos es positiva y judicial, y que cesó con la venida de Cristo; y en efecto vemos que en los cuatro primeros Siglos de la Iglesia no se hace mension de diezmos, y aunque despues se introdujo la costumbre de pagarlos, sin embargo en los seis primeros siglos no hubo ninguna ley que impusiese á los fieles tal obligacion, pues como las oblaciones que hacian voluntariamente á la Iglesia, bastaban para el sustentó de los sacerdotes y demas gastos del culto, no hubo necesidad de sancionar leyes para obligarles á pagar diezmos ni otra cosa, y solo se les exortaba á que consagrasen al Sr. las primicias y la décima parte de los frutos que recogian. Los primeros Stos. Padres que nos hablan de diezmos, no dicen que se paga en estos en virtud de algun precepto divino ó eclesiástico, sino por costumbre y por un acto voluntario, y que convenia excitar á los fieles á que los pagasen á ejemplo de los hebreos; y S. Agustin decia á los de su pueblo: *dad á los pobres de vuestros bienes, y ofrezca una porcion á los ministros de la nueva ley: aunque no estais obligados como los judios á pagar el diezmo por una disposicion precisa de la ley, debeis imitar á Abraham que le pagaba movido solo de piedad.*

Introducida ya por consejos de los Stos. Padres la costumbre de pagar voluntariamente los diezmos, y entibiándose con el tiempo la caridad de los fieles en tales términos que lo que daban, no sufragaba para las necesidades de la Iglesia y de sus ministros; fué necesario promulgar leyes para restablecer el uso antiguo, y fulminar penas contra los que dejasen de observarle, por eso en el concilio de Macon que se celebró á fines del siglo VI, se impuso pena de excomunion contra las personas que no pagasen el diezmo; y Carlo Magno permitió en sus capitulares emplear la autoridad de los jueces contra los legos que dejasen de pagarle.

En cuanto á las cosas de que se ha de dar diezmo, no hay regla fija, pues aunque por lo general se paga en todas partes de unos mismos géneros, sin embargo esta regla tiene algunas excepciones, porque hay parages en que se paga diezmo del heno y de los bosques, y otros en que no se paga. En algunas partes se paga tambien de los frutos que se crian en los territorios cercados de pared, y en otras

no. En algun tiempo se pagó igualmente de los frutos de los árboles de los pastos, peces y volatiles; y de la leche, lana y miel, y en el dia ya no se paga, por lo menos aqui en Mallorca no hay tal obligacion ni siquiera costumbre. Hubo tambien tiempo en que se pagaban diezmos de la industria que se llamaban personales; y ahora ya no están en uso en ninguna parte. De esta variedad ha resultado la regla general que *para el pago de los diezmos se ha de seguir respectivamente el uso y la costumbre de cada parroquia.*

La cuota ó cantidad de los diezmos de granos no es tampoco la misma en todas partes, pues aunque en las mas se paga la décima, sin embargo en algunas se paga solamente la duodécima ó décima quinta, en otras la vigésima ó trigésima, y hay algunas en que no se paga mas que la quadragésima.

En el siglo XI y á principios del XII los Papas concedieron á casi todos los religiosos el privilegio de no pagar diezmos de las tierras que cultivaban ellos mismos; la misma gracia se concedió tambien á distintas comunidades y personas eclesiásticas. Despues otros Papas revocaron muchos de estos privilegios, pero no obstante quedaron todavía algunos; pues en el dia hay algunos obispos que no pagan diezmo de ciertos terrenos propios de su mitra; y hay asimismo diferentes órdenes regulares y algunas comunidades eclesiásticas seculares que tampoco le pagan de algunos territorios suyos.

De lo expuesto hasta aqui se infiere claramente que los diezmos no son de derecho divino; pues si lo fuesen, no habrían dejado de pagarse en ningun tiempo, en todas partes se pagarían de unos mismos frutos, la cuota sería tambien la misma, y ningun Papa hubiera concedido á nadie el privilegio de no pagarlos; de todo lo cual se deduce que qualquiera nacion católica puede abolir enteramente los diezmos con tal que por otra parte subministre lo necesario para la manutencion de los ministros de Dios y demas gastos del culto; por consiguiente proceden contra toda razon y justicia aquellos hipócritas y beatos falsos que tratan de hereges y malos cristianos á los que pretenden se quiten los diezmos substituyendo en su lugar otra contribucion para subvenir á las necesidades de la iglesia y de sus ministros; pero aunque esta pretension de los antagonistas de los diezmos no carece de fundamento, sin embargo el fin principal por que la solicitan, es ilícito, como se demuestra por las reflexiones que siguen.

La mayor parte de los políticos que declaman contra los diezmos, dicen que estos son gravosos á los labradores, que les impiden el que puedan prosperar en la agricultura, y que es una contribucion injusta, porque la paga solamente el labrador, y de aqui infieren que debe quitarse y substituirse otra repartida á proporcion entre toda clase de personas. Con semejante modo de producirse los tales políticos dan á entender que no han tratado esta materia desapasionadamente, sino con preocupacion y por un efecto de interés ó pasion á los labradores, por lo cual no es de extrañar hayan llenado sus discursos los sofismas y falsedades, segun asi se colige de la doctrina siguiente.

Cualquiera persona que adquiere una hacienda ú otra propiedad sujeta al pago de diezmos y otros censos, ya la adquiere con estas cargas, y asi cuando el labrador paga los diezmos satisface una deuda justa y legitima, lo mismo que cuando paga los censos, por consiguiente tanto en un caso como en otro no da nada de lo suyo. Mas si es gravoso á los labradores haber de pagar los diezmos, tambien les es gravoso haber de pagar los censos, y asi como este no es motivo suficiente para que se les exima del pago de dichos censos, tampoco lo es para que se les exima del pago de los diezmos. Si esta contribucion de los diezmos impide en alguna manera á los labradores el que puedan prosperar en la agricultura, lo propio les sucede con la carga de los censos, cuyo impedimento es aun mucho mayor en los colonos, porque á mas de haber de pagar los diezmos de los frutos de su arrendamiento, han de pagar tambien la renta, y no obstante eso no ha habido hasta ahora ningun hombre sensato que siquiera haya soñado que se deberia exonerar á los colonos de la obligacion de pagar la renta, y á los labradores de la de pagar los censos, luego por la misma razon no hay tampoco motivo para exonerar á éstos de la obligacion de pagar los diezmos.

Supuesto pues que he demostrado hasta la evidencia que el labrador cuando paga los diezmos, no da nada de lo suyo, se infiere por consecuencia legitima que dicha contribucion no es injusta, y que no es solamente el labrador quien la paga. Mas, aun en el caso que la pagase de lo suyo, todavia no se verificaria que la pagase él solo; pues la experiencia nos demuestra que aquel que consume los géneros, es quien paga los derechos impuestos sobre ellos, porque el dueño al venderlos au-

menta su precio á proposicion de los derechos como así lo hemos visto todas las veces que el gobierno ha recargado ó impuesto nuevamente algun derecho sobre cierto género, pues inmediatamente ha subido este á proporcion del derecho recargado ó impuesto de nuevo; por consiguiente si el gobierno mandase que desde hoy en adelante se pagase diezmo de las almendras y las algarrobas, el labrador ú otro cualquiera que vendiese de estos géneros, subiria al momento su precio á proporcion del valor del diezmo impuesto nuevamente, y así de lo dicho antes se infiere que aun en este caso no seria solo el labrador quien pagase el espresado diezmo.

De todo lo dicho se deduce que no deben abolirse los diezmos con solo el objeto de libertar á los labradores de esta carga, y suplir el déficit con otra contribucion repartida á proporcion entre toda clase de personas, porque de aqui resultaria que se perdonaria á los labradores una deuda que estan obligados á satisfacer de tiempo inmemorial, y se impondria á los demás ciudadanos una contribucion que no han pagado jamas, con lo cual se haria un favor á aquellos, y un agravio á estos, y he aqui echadas por tierra las dos leyes favoritas del sistema constitucional, á saber, *la igualdad ante la ley, y el derecho de propiedad.*

En vista de todo lo expuesto cualquiera hombre desapasionado conocerá que he probado completamente que los diezmos no son de derecho divino; que pueden abolirse substituyéndose en su lugar otra contribucion equivalente; que los labradores pagando el diezmo, no dan nada de lo suyo; y que aunque esta contribucion les sea gravosa, no por eso es injusta, ni hay motivo suficiente para exonerarles de ella, y mucho menos si ha de redundar en perjuicio de los demás ciudadanos, como así sucederia si se quitasen los diezmos en los términos que lo solicitan los que declaman por su abolicion; pero no obstante eso, si se quiere favorecer á los labradores, se podrá rebajar algun tanto la cuota de los diezmos, en lo cual se ha de decir con mucho tiento, porque cuanto se favorezca á dichos labradores, otro tanto se perjudicará á los demás ciudadanos, lo que no parece ser muy justo ni conforme á las dos leyes citadas. Sobre todo el gobierno resolverá lo que le parezca mas acertado; entretanto si estos antagonistas de los diezmos no tienen por convenientes las razones con que he refutado su opinion, padrán proponer sus dudas, que por muchas que sean, creo no dejará de desvanecerlas. — *El enemigo de los hipócritas y de los políticos preocupados.*